



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

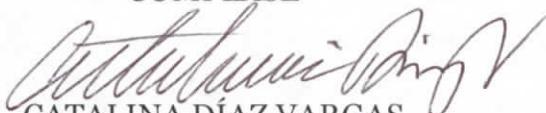
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2008-00700-00
DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO RINCÓN VARELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Previo a estudiar de fondo la demanda de la referencia, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo, conforme a los artículos 164 y 299 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2012-00269-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO DE VIVERO NARANJO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGSITERIO

Previo a estudiar de fondo la demanda de la referencia, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo, conforme a los artículos 164 y 299 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2013- 00493- 00
ACCIONANTE: MARÍA CLARA MURCIA MENDEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Póngase en conocimiento de la parte demandante el Oficio N° CE-20185111167 del 7 de febrero de 2018 suscrito por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, visible a folios 179-186 del expediente, a través del cual informa que mediante la Resolución N° 00051 del 12 de diciembre de 2017 dio cumplimiento, en lo pertinente a dicha entidad, a la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Díaz Vargas
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria
Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00174 - 00
ACCIONANTE: ROSALBA NOVOA GUEVARA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 13 de diciembre de 2017 (fls. 191-197), mediante la cual REVOCÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 134-155), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2014-00402-00
DEMANDANTE: RUBIELA ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Previo a estudiar de fondo la demanda de la referencia, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo, conforme a los artículos 164 y 299 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00606 - 00
ACCIONANTE: GUILLERMO ALFONSO ESPINOSA PULIDO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “A”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 3 de agosto de 2017 (fls. 324-337), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 70 dorso-76), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° y 7° de la sentencia del 17 de septiembre de 2015 (fl. 75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00056 - 00
ACCIONANTE: ROSA EDELMIRA LAMPREA ORTÍZ
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 14 de septiembre de 2017 (fls. 257-265), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 145-156), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, por Secretaría del Juzgado ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2014 - 00108- 00
 DEMANDANTE: LAURA MARÍA LUGO GONZÁLEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 11 de diciembre de 2017 (fl. 163), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 6405 del 21 de diciembre de 2011, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 163).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En el mismo sentido lo ha sostenido el Consejo de Estado² al exponer que “*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*”

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas a la actora³, resulta imprescindible vincular a dicha entidad como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁵ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁶, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ Resolución N° 6405 del 21 de diciembre de 2011, fls. 20-21.

⁴ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁵ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 11 de diciembre de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

167



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00646-00
ACCIONANTE: VILMA LUCÍA MEDINA GÓMEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición (fl.90-93) presentado en tiempo por la parte demandada contra el auto del 13 de julio de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 73-78).

El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada alega la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” pues sostiene que la UGPP no es llamada a responder por el pago de los intereses a favor de la accionante, dado que el pago de dicha condena hace parte de las obligaciones causadas durante las labores misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E., por lo que considera que en presente caso el llamado a actuar en la causa por pasiva es el patrimonio autónomo de remanentes de la citada Caja.

Consideraciones del Juzgado

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que: “1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho).



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

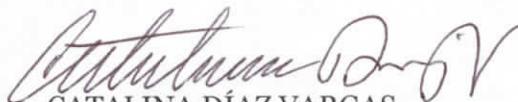
Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00824- 00
DEMANDANTE: MARITZA MORENO DE CRESPO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- FIDUCIARIA LA
PREVISORA.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por los apoderados de las partes, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 259-279), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el 16 de abril de 2018 a las 9:00 a.m., en la carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN , piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si los apelantes no asisten, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015–00761- 00
DEMANDANTE: CECILIA PINILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 3 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias No. 19 ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con C.C 52.361.477 y T.P N° 161.163 de la C.S de J., como apoderado de la entidad demandada conforme al poder conferido por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con C.C 52.967.961 y T.P N° 243.827 visible a folios 68-74 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015–00976- 00
DEMANDANTE: HAROL CAICEDO RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 9 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 5 ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado JUAN SEBASTIAN ALARCÓN MOLANO, identificado con C.C 1.020.727.484 y T.P N° 234.455 de la C.S de J., como apoderado de la entidad demandada conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, visible a folios 80-97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00662 - 00
ACCIONANTE: SONIA EFIGENIA CIFUENTES MORALES
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 1º de junio de 2017 (fls. 201-210), mediante la cual REVOCÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 148-158), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C. 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00187- 00
 DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ZAMORA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y CRÉDITO
 PÚBLICO-MINISTERIO DE SALUD Y DE
 PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUCIARIA LA
 PREVISORA S.A.

Por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 599 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015 - 00972- 00
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA MARTÍN TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 21 de septiembre de 2017 (fl. 84), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 4686 del 12 de abril de 2011, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2017, la demanda fue admitida contra el Ministerio de educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales (fl. 84).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

11001

En el mismo sentido, conforme ha sostenido el Consejo de Estado² “*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*”, es decir que la Fiduciaria La Previsora responde por el pago de las cesantías a los docentes.

Como los recursos que administra la Fiduciaria la Previsora S.A. son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, la Previsora S.A., también lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme al artículo 1234, numeral 4 del Código de Comercio, congruente con lo anterior el Decreto 2555 de 2010.³

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías parciales a la actora⁴ y que la Fiduprevisora ostenta la obligación de defender los bienes del fideicomiso, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁵.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ artículo 2.5.5.1 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

⁴ Resolución No. 4686 del 12 de abril de 2011, fl. 3-6.

⁵ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...] ⁶ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁷, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 21 de septiembre de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁶ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00762 - 00
ACCIONANTE: ALFONSO LAVERDE MAHECHA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 13 de octubre de 2017 (fls. 122-130), mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 81-92), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia por secretaría del despacho dese cumplimiento a los numerales 7° y 8° de la sentencia del 21 de septiembre de 2016 (fl. 92) y una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00718-00
ACCIONANTE: ANGÉLICA CÓRDOBA QUINTERO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de agosto de 2017, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y asignó la competencia a este Juzgado, (fls. 5-27, C. N° 2).

Ahora bien, conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho vinculara como litisconsortes necesarios en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto tales entidades intervienen en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto pueden resultar afectadas con las resultas del asunto bajo estudio.

Así las cosas y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretario de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

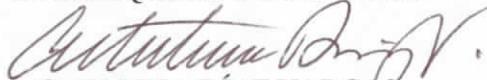
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una CERTIFICACIÓN EN LA QUE INDIQUE CUANDO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE EL PAGO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE A LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00666 - 00
ACCIONANTE: LIBIA ISABEL HOYONES ROMERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “D”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 13 de julio de 2017 (fls. 257-274), mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE y MODIFICÓ los numerales primero y segundo la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 185-196), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría procédase a realizar la liquidación de la condena en costas a la entidad demandada del numeral N° 2 de sentencia de segunda instancia del 13 de julio de 2017 (fl. 274), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. (fl. 160)

Finalmente, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8.00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00419- 00
 DEMANDANTE: JAVIER OSPINA VALENCIA
 DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
 E.S.E. (Hospital Meissen II Nivel E.S.E.)

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la entidad demandada (fls. 352-357) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 335-346), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día 15 de marzo de 2018 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00967- 00
DEMANDANTE: GLADYS MARÍA NIÑO ESPINOSA
DEMANDADO: LA-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 8 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias No. 21 ubicada en el Piso 2.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, identificado con C.C N° 1.033.706.367 y T.P N° 271.763 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada, conforme al poder de sustitución otorgado por apoderado general de dicha entidad, (fl.63).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

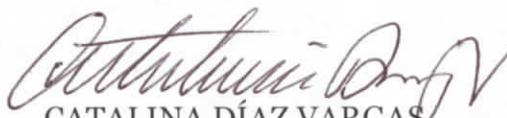
Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00103 - 00
ACCIONANTE: CARMEN NUBIA JIMÉNEZ MONTOYA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la audiencia del 29 de noviembre de 2017 (fls. 230-237), mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la decisión del 25 de julio de 2016 proferido por este Juzgado (fls. 184-195), que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal TERCERO de la providencia del 25 de julio de 2016 (fls. 184-196).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria





JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00369-00
ACCIONANTE: AIDA ISABEL BOHÓRQUEZ FLÓREZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición (fl.186-192) presentado en tiempo por la parte demandada contra el auto del 25 de enero de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 128-131).

El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada alega la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” pues sostiene que la UGPP no es llamada a responder por el pago de los intereses a favor de la accionante, dado que el pago de dicha condena hace parte de las obligaciones causadas durante las labores misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E., por lo que considera que en presente caso el llamado a actuar en la causa por pasiva es el patrimonio autónomo de remanentes de la citada Caja.

También aduce que en el presente caso existe “*INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO*” pues la demandante no dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 ya que no aportó dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la declaración juramentada que no ha iniciado proceso ejecutivo.

Consideraciones del Juzgado

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que: “*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará*

11001-33-35-016-2015-00369-00

las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho).

Conforme a la norma transcrita, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente; sin embargo el Despacho resolverá únicamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las demás no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

-El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

1. Respecto a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, resalta el Despacho que, tal como se señaló en el auto objeto de inconformidad, en virtud de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, debían ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), lo cual fue atendido por este Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago.

Igualmente, en el auto objeto de inconformidad se señaló que éste Despacho acogía lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al decidir el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de tales intereses moratorios. Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y por consiguiente no se repondrá el auto del 25 de enero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. En cuanto a la excepción de “*INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO*”, propuesta por el apoderado de la parte demandada por cuanto en su parecer el accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., pues no aportó dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia una declaración juramentada en la que conste que no ha iniciado proceso ejecutivo, documento que considera necesario para dar cumplimiento a la obligación contenida en dicha sentencia.

En primer lugar, advierte el Despacho que con la presente demanda se pretende ejecutar la obligación contenida en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, en consecuencia, contrario a lo aducido por la entidad ejecutada, en el presente caso no es aplicable lo contenido en el artículo 192 del de la Ley 1437 de 2011, pues se repite la sentencia objeto de ejecución fue proferida en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, además la sentencia ordenó el cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta las reglas especiales contenidas en ese código, el cual, reguló los intereses moratorios en el artículo 177.

En lo pertinente el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A. establece que *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”*, es decir, que para el cumplimiento de la obligación la parte interesada cuenta con 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que pretenda ejecutar para aportar todos los documentos requeridos para su cumplimiento, so pena de suspender los intereses.

En el presente caso, la demandante a través de petición radicada el 17 de diciembre de 2008 ante CAJANAL E.I.C.E. (fl. 34-34), solicitó el cumplimiento de los fallos proferidos por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la que aportó copia de las sentencias y de la constancia de ejecutoria.

Así las cosas, observa el Despacho que, contrario a lo aducido por el recurrente, el ejecutante cumplió con la obligación contenida en el citado artículo 171 del C.C.A., ya que solicitó ante la entidad el cumplimiento del fallo y aportó las copias de las sentencias con la respectiva constancia de ejecutoria.

Contrario a lo aducido por el apoderado de la parte ejecutada en el presente caso no resulta necesario aportar la declaración juramentada a la que hizo alusión en el recurso, pues tal documento no resulta necesario para el cumplimiento de la obligación.

Por las razones expuestas el Despacho no recurrirá el auto objeto de inconformidad.

De otro lado, el apoderado de la UGPP contestó la demanda a folios 193-201, vencido el término para contestar la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días del escrito de las excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto del 25 de enero de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.
- 3.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada al abogado JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA identificado con CC No. 1.020.736.414 y T.P No. 259.510 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 185).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00102-00
ACCIONANTE: LILIAN PARODI DE PUENTES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición (fl.125-129) presentado en tiempo por la parte demandada contra el auto del 25 de enero de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 112-116).

El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada alega la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” pues sostiene que la UGPP no es llamada a responder por el pago de los intereses a favor de la accionante, dado que el pago de dicha condena hace parte de las obligaciones causadas durante las labores misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E., por lo que considera que en presente caso el llamado a actuar en la causa por pasiva es el patrimonio autónomo de remanentes de la citada Caja.

Además de la falta de legitimación en la causa por pasiva, propone las excepciones de “*INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE*”, “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*” y “*FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO*”, ya que considera que a la demandante le fueron pagadas las sumas ordenadas a su favor por concepto de la pensión y aduce que la UGPP no es la entidad encargada a pagar los intereses moratorios reclamados.

Consideraciones del Juzgado

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que: “*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

11001

De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho).

Conforme a la norma transcrita, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente; sin embargo el Despacho resolverá únicamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las demás no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

-El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

1. Respecto a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, resalta el Despacho que, tal como se señaló en el auto objeto de inconformidad, en virtud de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, debían ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), lo cual fue atendido por este Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago.

Igualmente, en el auto objeto de inconformidad se señaló que éste Despacho acogía lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al decidir el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de tales intereses moratorios. Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y por consiguiente no se repondrá el auto del 25 de enero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El Despacho se abstendrá de resolver las excepciones de “*INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE*”, “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*” y “*FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO*”, ya que no se tratan de excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

De otro lado, el apoderado de la UGPP contestó la demanda a folios 141-149, vencido el término para contestar la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días del escrito de las excepciones

propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto del 25 de enero de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Córrese traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.
- 3.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ identificado con CC No. 79.325.927 y T.P No. 56.352 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 150-186).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00559-00
ACCIONANTE: ADÁN RODRÍGUEZ MURCIA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición (fl.103-106) presentado en tiempo por la parte demandada contra el auto del 9 de marzo de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 86-88).

El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada alega la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” pues sostiene que la UGPP no es llamada a responder por el pago de los intereses a favor de la accionante, dado que el pago de dicha condena hace parte de las obligaciones causadas durante las labores misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E., por lo que considera que en presente caso el llamado a actuar en la causa por pasiva es el patrimonio autónomo de remanentes de la citada Caja.

Consideraciones del Juzgado

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que: “*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*” (Subrayas del Despacho).

Conforme a la norma transcrita, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente, razón por la cual entrará a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad accionada como recurso de reposición.

-El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

1. Resalta el Despacho que, tal como se señaló en el auto objeto de inconformidad, en virtud de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, debían ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), lo cual fue atendido por este Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago.

Igualmente, en el auto objeto de inconformidad se señaló que éste Despacho acogía lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al decidir el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de tales intereses moratorios. Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y por consiguiente no se repondrá el auto del 9 de marzo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

De otro lado, el apoderado de la UGPP mediante escrito visible a folios 107-118 del expediente propuso excepciones de merito, en consecuencia, córrase traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días del escrito de las excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

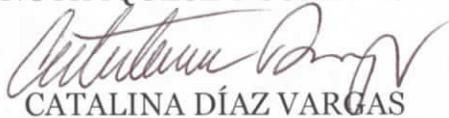
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto del 9 de marzo de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

3.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandada a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR identificada con CC No. 1.090.411.578 y T.P No. 239.922 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 102).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00271 - 00
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO BERRIO TOBAR
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “F”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 29 de septiembre de 2017 (fls. 207-211), mediante la cual REVOCÓ PARCIALMENTE y MODIFICÓ el numeral segundo de la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 117-125), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00523- 00
DEMANDANTE: BLADIMIR GAITÁN RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 15 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 15 ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con C.C 83.258.171 y T.P N° 186.913 de la C.S de J., como apoderado de la entidad demandada conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, visible a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

IRINA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00566- 00
DEMANDANTE: FLOR MARINA SALAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 3 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias No. 19 ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, identificado con C.C 1.033.706.367 y T.P N° 271.763 de la C.S de J., como apoderado de la entidad demandada conforme al poder conferido por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con C.C 52.967.961 y T.P N° 243.827 visible a folios 48-53 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016- 00187- 00
DEMANDANTE: ENRIQUE SERRATO VÁSQUEZ
DEMANDADO: LA-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Vencido el término para contestar la demanda, sin que la entidad haya contestado la misma, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 3 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias No. 19 ubicada en el Piso 2.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C N° 51.923.737 y T.P N° 278.010 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder de sustitución (fl. 51) otorgado por el abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ reconocido a folio 49 vuelto del expediente apoderado general de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00410-00
ACCIONANTE: FABIO DELGADO SÁNCHEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se RECHAZA por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fls. 101-104), contra el auto del 22 de marzo de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fl. 86-91), toda vez que conforme con lo establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, tenía plazo hasta el 28 de marzo de 2017 y lo radicó el 17 de noviembre de 2017.

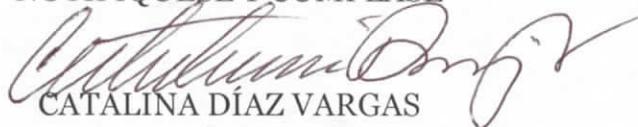
De otro lado, la apoderada de la UGPP mediante escrito visible a folios 107-118 del expediente propuso excepciones de merito, en consecuencia, córrase traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días del escrito de las excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de marzo de 2017, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la entidad demandada.
- 3.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandada a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR identificada con CC No. 1.090.411.578 y T.P No. 239.922 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 105).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00135- 00
DEMANDANTE: VIVIAN ALEXANDRA GÓMEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
(Hospital Meissen II Nivel E.S.E.)

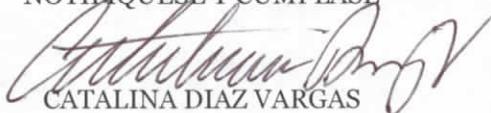
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 17 de mayo de 2018 a las 03:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 12, piso 2.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ELSY JANETHE HERMIDA CLAVIJO, identificada con C.C. N° 1.016.014.849 y T.P. N° 209.019 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Gerente de la entidad demandada que reposa a folio 218 del expediente.

Visto el memorial que presentó la apoderada de la entidad demandada a folio 207, mediante el cual manifiesta renunciar al poder conferido por la Gerente de la entidad demandada, el Despacho no acepta dicha renuncia, toda vez que no demostró haber comunicado esa situación a la entidad poderdante, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00120- 00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS TORRES CASTRO
DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 3 de mayo de 2018 a las 03:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 19, sótano.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA CAMPOS RONDON, identificada con C.C. N° 52.261.836 y T.P. N° 210.810 del C. S. de la J., como apoderada del ICBF (entidad llamada en garantía), conforme al poder conferido por la Directora de la Regional Bogotá del ICBF que reposa a folio 29 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00346- 00
DEMANDANTE: TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 8 de mayo de 2018 a las 03:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 21, sótano.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA, identificada con C.C. N° 52.249.806 y T.P. N° 137.033 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reposa a folio 106 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00209- 00
 DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO CASTAÑEDA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 – EJÉRCITO NACIONAL

Por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 128 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, por Secretaría del despacho dese cumplimiento a los numerales 6° y 7° de la sentencia del 23 de octubre de 2017 (fl.125) y una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 0563- 00
DEMANDANTE: LUCILA QUIROGA SUPELANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 6530 del 18 de noviembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 1 de febrero de 2017, la demanda fue admitida contra el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (fl. 34).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

10.2.1

En el mismo sentido, conforme ha sostenido el Consejo de Estado² *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*, es decir que la Fiduciaria La Previsora responde por el pago de las cesantías a los docentes.

Como los recursos que administra la Fiduciaria la Previsora S.A. son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, la Previsora S.A., también lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme al artículo 1234, numeral 4 del Código de Comercio, congruente con lo anterior el Decreto 2555 de 2010³

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías parciales al actor⁴ y que la Fiduprevisora ostenta la obligación de defender los bienes del fideicomiso, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁵.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ artículo 2.5.5.1 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

⁴ Resolución No. 6530 del 18 de noviembre de 2014 fl. 7-8.

⁵ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁶ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁷, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia inicial por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A., en consecuencia:

2.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁶ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

411x

2.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00279-00
DEMANDANTE: GLORÍA AMAYA CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que la parte apelante (entidad demandada) no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del 17 de octubre de 2017 (fls. 70-77) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que interpuso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º, 6º y 7º de la parte resolutive de la sentencia del 17 de octubre de 2017 (fls. 76-77).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg





JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00244- 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ORJUELA CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Vencido el término otorgado por el Despacho en la audiencia inicial del 22 de noviembre de 2017 (fls. 103-105), sería del caso fijar fecha para la audiencia de incorporación de pruebas, sin embargo, advierte el Juzgado que en el asunto bajo estudio no se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio necesario por pasiva. En consecuencia y previo a fijar fecha para la realización de mencionada audiencia, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 7275 del 27 de noviembre de 2012, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá (fls. 2-3).

Mediante auto del 25 de enero de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales y Fiduciaria la Previsora S.A (fl. 82).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A. de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, respectivamente.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconoció las cesantías definitivas a la actora², resulta imprescindible vincular a dicha entidad como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁴ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario con las entidades mencionadas.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁵, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial y de la entidad fiduciaria como litisconsortes necesarios por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá en consecuencia:

2.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

² Resolución No. 7275 del 27 de noviembre de 2012, fl. 2-3.

³ “Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

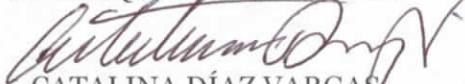
2.2. SOLICITAR A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGAR COPIA FÍSICA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN ORDENADA EN EL NUMERAL ANTERIOR.

2.3. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) días que comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: al litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado y de todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

457



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

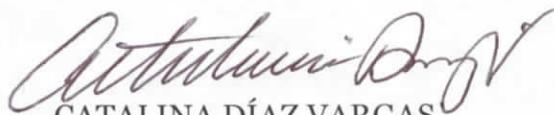
Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00540 - 00
ACCIONANTE: FLUVIA MARÍA ESPEJO DUQUE
ACCIONADO: UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 14 de septiembre de 2017 (fls. 73-77), mediante la cual CONFIRMÓ el auto del 22 de febrero de 2017 proferido por este Juzgado (fls. 56-59), que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 5, 6 y 7 del auto del 22 de febrero de 2017 (fls. 56-59).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00293- 00
 DEMANDANTE: APOLINAR VUELVAS ORTÍZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 10 de agosto de 2017, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá y asignó la competencia a este Juzgado, (fls. 5-32, C. N° 2).

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías definitivas al demandante.
2. Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.
3. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00183- 00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO DURÁN GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 19 de abril de 2017, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado 10^o Laboral del Circuito de Bogotá y asignó la competencia a este Juzgado, (fls. 5-19, C. N^o 2).

Ahora bien, conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho vinculara como litisconsortes necesarios en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto tales entidades intervienen en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto pueden resultar afectadas con las resultas del asunto bajo estudio.

Así las cosas y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1^o.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretario de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

ADN

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

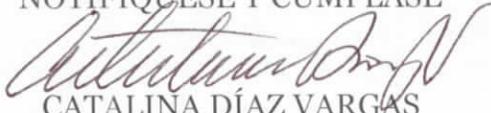
3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una CERTIFICACIÓN EN LA QUE INDIQUE CUANDO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE EL PAGO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE A LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. N° 79.980.855 y T. P. N° 141.305 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

457



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00001 - 00
ACCIONANTE: JOSÉ SANTOS BASTOS FLÓREZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por Subsección “C”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 8 de noviembre de 2017 (fls. 288-304), mediante la cual MODIFICÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 102-113), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6º y 7º de la sentencia del 7 de febrero de 2017. (fl.113).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00389- 00
 DEMANDANTE: ESMERALDA LÓPEZ PLAZAS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 5616 del 7 de octubre de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 22 de febrero de 2017, la demanda fue admitida contra el Fondo de Prestaciones Sociales (fl. 55).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En el mismo sentido, conforme ha sostenido el Consejo de Estado² “*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*”, es decir que la Fiduciaria La Previsora responde por el pago de las cesantías a los docentes.

Como los recursos que administra la Fiduciaria la Previsora S.A. son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, la Previsora S.A., también lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme al artículo 1234, numeral 4 del Código de Comercio, congruente con lo anterior el Decreto 2555 de 2010³

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías parciales al actor⁴ y que la Fiduprevisora ostenta la obligación de defender los bienes del fideicomiso, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁵.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ artículo 2.5.5.1 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

⁴ Resolución No. 1123 del 13 de febrero de 2014, fl. 3-5.

⁵ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁶ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁷, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A., en consecuencia:

2.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁶ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

U.A.

de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. N° 93.136.492 y T.P. de Abogado N° 175.007 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 64-70 del expediente.

4. Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

IRINA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016- 00560- 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CITA DE GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada SIN pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 3 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la abogada LIDA CATALINA VARGAS GIL, identificado con C.C N° 1.026.267.367 y T.P N° 221.643 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada, conforme al poder de sustitución otorgado por apoderado especial de dicha entidad, (fl. 264).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00527- 00
DEMANDANTE: JULIO IGNACIO BELTRÁN GARAVITO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 3 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 19, sótano.

Se reconoce personería adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, identificado con C.C. N° 80.882.208 y T.P. N° 226.101 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional que reposa a folio 55 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA, identificado con C.C. N° 1.033.706.367 y T.P. N° 271.763 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandante, conforme al poder conferido por el abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO que figura a folio 54 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00469- 00
 DEMANDANTE: ALEXANDER RINCÓN ROJAS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término otorgado por el Despacho en la audiencia inicial del 22 de noviembre de 2017 (fls. 178-179), sería del caso fijar fecha para la audiencia de incorporación de pruebas, sin embargo, advierte el Juzgado que en el asunto bajo estudio no se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio necesario por pasiva. En consecuencia y previo a fijar fecha para la realización de mencionada audiencia, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 519 del 28 de enero de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá (fls. 6-7).

Mediante auto del 30 de noviembre de 2016, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales (fl. 161).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A. de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, respectivamente.

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

AB171

administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías parciales al actor² y que la Fiduciaria la Previsora S.A. es la entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁴ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario con las entidades mencionadas.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁵, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial y de la entidad fiduciaria como litisconsortes necesarios por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A., en consecuencia:

2.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

² Resolución No. 519 del 28 de enero de 2013, fl. 6-7.

³ “Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁴ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. SOLICITAR A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGAR COPIA FÍSICA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN ORDENADA EN EL NUMERAL ANTERIOR.

2.3. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) días que comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Los litisconsortes necesarios con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado y de todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

X



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00451- 00
 DEMANDANTE: MARÍA JANETH AJIACO AJIACO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 5129 del 17 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 17 de diciembre de 2016, la demanda fue admitida contra el Fondo de Prestaciones Sociales (fl. 33).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

157

En el mismo sentido, conforme ha sostenido el Consejo de Estado² “*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*”, es decir que la Fiduciaria La Previsora responde por el pago de las cesantías a los docentes.

Como los recursos que administra la Fiduciaria la Previsora S.A. son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, la Previsora S.A., también lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme al artículo 1234, numeral 4 del Código de Comercio, congruente con lo anterior el Decreto 2555 de 2010³

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías parciales al actor⁴ y que la Fiduprevisora ostenta la obligación de defender los bienes del fideicomiso, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁵.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ artículo 2.5.5.1 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

⁴ Resolución No. 1123 del 13 de febrero de 2014, fl. 3-5.

⁵ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁶ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁷, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A., en consecuencia:

2.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)"

⁶ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

Handwritten mark on the right margin.

de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 1.121.872.167 y T.P. de Abogada N° 269.497 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 47-52 del expediente.

4. Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

IRINA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00293- 00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER REYES VILLAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 28 de septiembre de 2017 (fl. 55), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 2164 del 27 de septiembre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2017, la demanda fue admitida contra el Ministerio de educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales y la Fiduciaria la Previsora S.A (fl. 55).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En el mismo sentido, conforme ha sostenido el Consejo de Estado² *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*, es decir que la Fiduciaria La Previsora responde por el pago de las cesantías a los docentes.

Como los recursos que administra la Fiduciaria la Previsora S.A. son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, la Previsora S.A., también lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme al artículo 1234, numeral 4 del Código de Comercio, congruente con lo anterior el Decreto 2555 de 2010³

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas al actor⁴, resulta imprescindible vincular a dicha entidad como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁵.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ artículo 2.5.5.1 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

⁴ Resolución No. 2164 del 27 de marzo de 2014, fl. 9-11.

⁵ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁶ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁷, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 28 de septiembre de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe

⁶ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

4-177

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00321 – 00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se REQUIERE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías parciales a la demandante SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO, identificada con C.C.52.095.135.

Para efectos de lo anterior, se concede el término máximo de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00346 – 00
Demandante: FLOR MARÍA CAÑÓN MOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se REQUIERE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Debe aportar los extractos, certificación o comprobante en el que consten los descuentos realizados a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de la demandante FLOR MARÍA CAÑÓN MOYA identificada con C.C 21.055.052.

Para efectos de lo anterior, se concede el término máximo de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00308-00
ACCIONANTE: LADY ZORAIDA RODRÍGUEZ GÓMEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho vinculara como litisconsortes necesarios en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto tales entidades intervienen en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto pueden resultar afectadas con las resultas del asunto bajo estudio.

Así las cosas y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretario de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una CERTIFICACIÓN EN LA QUE INDIQUE CUANDO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE EL PAGO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE A LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00320-00
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho vinculará como litisconsortes necesarios en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto tales entidades intervienen en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto pueden resultar afectadas con la decisión de mérito a que haya lugar en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, una vez subsana y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretario de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

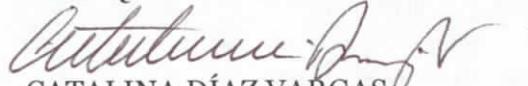
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una CERTIFICACIÓN EN LA QUE INDIQUE CUANDO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE EL PAGO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE A LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 4

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00363 – 00
DEMANDANTE: JENNY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Superintendente de Industria y Comercio o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder

que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada FANNY GRACIELA BAYONA ÁLVAREZ, identificada con C.C. N° 37.315.197 y T. P. N° 46.957 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 44-43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00280-00 ³⁴⁴
ACCIONANTE:	MARTHA ISABEL TORRES CASTRO
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Una vez subsanada la demanda conforme a lo señalado en auto de fecha 9 de noviembre de 2017, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se le advierte a la abogada MARTHA ISABEL TORRES CASTRO quien actúa en defensa propia que debe aportar copia de la subsanación de la demanda y los traslados de ley.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en causa propia en este proceso a la abogada MARTHA ISABEL TORRES CASTRO identificada con C.C. N° 51.781.553 y T. P. N° 124.298 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017–00029- 00
DEMANDANTE: ANA GLADIS RODRÍGUEZ DE TARAZONA
DEMANDADO: ADMISNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

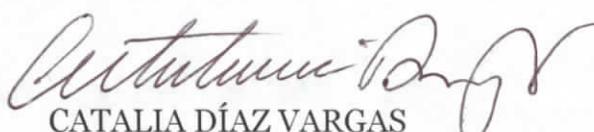
Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 10 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No.8 ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que obra a folios 75-80 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. N° 1.031.153.546 y T. P. N° 287.149 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme a la sustitución del poder conferida por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ que obra a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALIA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00479- 00
ACCIONATE: JOSÉ DEL CARMEN VEGA BOLAÑOS
ACCIONADO: UARIV

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

URGENTE

No obstante el accionante haberse manifestado respecto de la respuesta brindada por de la entidad demandada y no estar de acuerdo con la misma, en aras de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, el Juzgado procede a:

REQUIERIR, al DIRECTOR DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, para que informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida dentro de la acción de la referencia por este Despacho el 22 de enero de 2018 en la que se dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, o al funcionario que sea competente, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado la petición presentada por el señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA BOLAÑOS identificado con C.C. No. 80.372.251, el 10 de noviembre de 2017, radicada bajo el consecutivo No. 2017-711-2364674-2 sobre atención humanitaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta sentencia de tutela, si aún no lo hubiere hecho.

Adviértasele al funcionario responsable que en caso de que no se hubiere dado cumplimiento estricto a la sentencia de tutela, se ordenará abrir incidente de desacato.

Fijase un término de dos (02) días para rendir dicho informe con los antecedentes documentales expedidos por la entidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy
8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017– 00213– 00
ACCIONANTE: SONIA YAZMIN GÓMEZ PÁEZ
ACCIONADO: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta que la parte accionante no emitió pronunciamiento al requerimiento efectuado por este Despacho el 7 de febrero de 2018, a través del cual se le puso en conocimiento la respuesta suministrada por la UARIV (fl. 26), por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del mencionado auto, esto es, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43- 91 Edificio Sede de Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017– 00463– 00
ACCIONANTE: ESTRELLA QUIROGA BENAVIDES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.

ACCIÓN DE TUTELA

Póngase en conocimiento de la parte accionante el escrito aportado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA, visible a folios 12-24 del cuaderno incidental, en el que manifiesta que con oficio No. 2017EE0106772 del 24 de noviembre de 2017, dio respuesta a la petición de la actora y en consecuencia cumplió la orden de tutela, para que el accionante en el término de 3 días se pronuncie respecto del contenido de la mencionada respuesta.

Se le advierte que su silencio dará lugar a que se entienda cumplida la orden de tutela y en consecuencia se archive el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **8 de marzo de 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00350 - 00
ACCIONANTE: NICOLÁS DE JESÚS MONTOYA ATEHORTUA
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ (COMEB)- LA PICOTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en la providencia del 19 de octubre de 2017 (fls. 107-125), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 11-17), que negó por improcedente la acción de habeas corpus.

Una vez en firme la presente providencia y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017- ¹⁷⁹00255-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO

Previo a decidir respecto de la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste sí la señora MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.782.335 continua vinculada en la entidad.

Lo anterior, por cuanto no reposa en el expediente y es necesaria para verificar los hechos que sirven de fundamento para la conciliación.

Para efectos de lo anterior, se concede el término máximo de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

IRINA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00359-00
ACCIONANTE: JOSÉ OSWALDO MOSQUERA NIÑO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) Director (a) General De La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

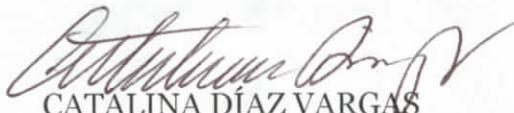
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA identificado con C.C. N° 19.088.982 y T. P. N° 19.306 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017–00088- 00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MELÉNDEZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES - FONCEP

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 10 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No.8 ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado HUGO ORLANDO AZUERO, identificado con C.C. N° 19.258.352y T. P. N° 22.931 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina de la Asesora Jurídica del FONCEP obra a folios 58-60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALIA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00325-00
ACCIONANTE: MARÍA HELENA DAZA GALLO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho vinculará como litisconsortes necesarios en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto tales entidades intervienen en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto pueden resultar afectadas con la decisión de mérito a que haya lugar en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, una vez subsana y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretario de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

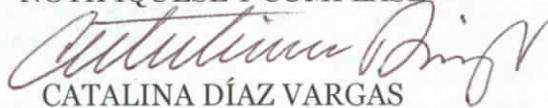
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

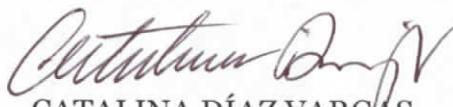
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00051- 00
DEMANDANTE: JESSICA IBETH ÁLVAREZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 9 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m., en la sala de audiencias No. 5 ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, Sub sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA, identificada con C.C 1.087.995.837 y T.P N° 213.513 de la C.S de J., como apoderado de la entidad demandada conforme al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, visible a folios 101-105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00298 – 00
DEMANDANTE: ELBER NEGRETE LAGOS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de diciembre de 2017, mediante el cual declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen para su conocimiento (fls.4- 7 del Cuaderno de impedimentos).

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)". Lo anterior, teniendo en cuenta que con el escrito de la demanda no fue aportado.
2. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la Ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

IRINA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011)
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018
a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por
ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos
electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la
Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00119- 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ BENEDICTO APOLINAR GUEVARA

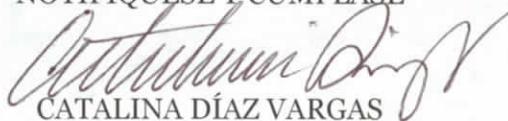
Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*". Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta los actos administrativos demandados (fl. 3).
2. Debe presentar, copia del poder (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 C.G.P). Lo anterior por cuanto el CD que aportó no contiene el citado documento.
3. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, en razón a que no se encuentra establecido en el plenario.
4. Debe aportar copia completa y legible del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para disminuir la mesada pensional del señor JOSÉ BENEDICTO APOLINAR GUEVARA (demandado). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento no fue aportado con la demanda (artículo 166 de la ley 1437 de 2011).
5. Debe individualizar correctamente los actos administrativos acusados (artículo 163, Ley 1437 de 2011). Lo anterior, por cuanto únicamente solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° GNR 186073 del 17 de julio de 2013, a través de la cual le fue reconocida la pensión de vejez al demandado, sin embargo, dicho acto administrativo fue objeto de los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron desatados mediante las Resoluciones N° GNR 150780 del 5 de mayo de 2014 y VPB 4653 del 27 de enero de 2015, respectivamente, sin que las mismas fueran demandadas en el presente asunto.

6. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
8. Debe relacionar adecuadamente los fundamentos de derecho que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda, relacionar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.
9. Debe Complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad de los actos acusados (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad de los actos administrativos que se acusan de ilegales (CE., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), CP. Gerardo Arenas Monsalve).
10. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
11. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdq

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria
Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00048- 00
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE DÍAZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 15 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 15 ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con C.C 83.258.171 y T.P N° 186.913 de la C.S de J., como apoderado de la entidad demandada conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, visible a folios 44-54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00171 - 00
ACCIONANTE: OMAIRA CUESTAS BENAVIDES
ACCIONADO: INCODER

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “A”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 9 de noviembre de 2017 (fls. 98-101), mediante el cual CONFIRMÓ el auto del 13 de julio de 2017 (fl. 81-82) que rechazó la demanda por caducidad.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 13 de julio de 2017, esto es, ARCHÍVESE el expediente. (Fls. 81-82.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00271- 00
 DEMANDANTE: FLOR ALBA CAICEDO RAMÍREZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 09 de noviembre de 2017 (fl. 28), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 6114 del 15 de septiembre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2017, la demanda fue admitida contra el Ministerio de educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales y la Fiduciaria la Previsora S.A (fl. 28).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

UP

del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En el mismo sentido, conforme ha sostenido el Consejo de Estado² *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*, es decir que la Fiduciaria La Previsora responde por el pago de las cesantías a los docentes.

Como los recursos que administra la Fiduciaria la Previsora S.A. son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, la Previsora S.A., también lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme al artículo 1234, numeral 4 del Código de Comercio, congruente con lo anterior el Decreto 2555 de 2010³

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas al actor⁴, resulta imprescindible vincular a dicha entidad como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁵.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ artículo 2.5.5.1 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

⁴ Resolución No. 6114 del 15 de septiembre de 2014, fl. 3-4.

⁵ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁶ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁷, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 9 de noviembre de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes

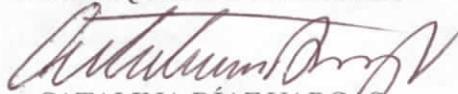
⁶ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00360-00
ACCIONANTE: MARÍA LEYLA ALONSO SALAZAR
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

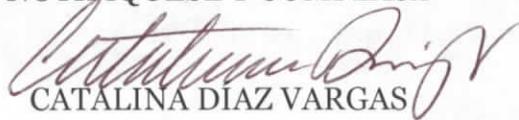
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente la certificación de los sueldos y demás emolumentos salariales reconocidos a la parte demandante durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se advierte a la parte demandante que la notificación de la presente demanda se realizará una vez aporte copia física y en medio magnético (formato PDF) de la subsanación de la demanda ordenada mediante providencia del 11 de diciembre de 2017 (fl. 77), para la notificación de las partes mencionadas.

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. N° 1.020.757.608 y T. P. N° 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00280-00
ACCIONANTE: BLANCA SUSANA SÁNCHEZ ACOSTA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Una vez subsanada la demanda conforme a lo señalado en auto de fecha 11 de diciembre de 2017, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Defensa Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar copia de la subsanación de la demanda en medio magnético.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO identificado con C.C. N° 81.740.091 y T. P. N° 215.722 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00030-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MARTINEZ BALDOVINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 31 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 28 de abril de 2016 por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental del Ministerio de Defensa Nacional, (fl. 10), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la “COMPAÑÍA PLAN METEORO N° 1”, con sede en la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 17) proferido por la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00028-00
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO CÉSPEDES CÉSPEDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 27 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura del Oficio N° 20173171236551 del 27 de julio de 2017 por el Oficial de la Sección de Nomina del Ministerio de Defensa Nacional, (fl. 4), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el “BATALLÓN DE INTELIGENCIA DE GUERRA ELECTRÓNICA”, con sede en el municipio de Facatativá, Departamento de Cundinamarca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal b) proferido por la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00017- 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: ADRIANA PAOLA QUINTERO RINCÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y ADRIANA PAOLA QUINTERO RINCÓN, ante la Procuraduría 6 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (fl. 5), presentó el 24 de octubre de 2017 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 6 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en favor de la señora ADRIANA PAOLA QUINTERO RINCÓN, por valor de \$8.714.745 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 1-4).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 24 de octubre de 2017 (fl. 37) por el abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, representante judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ante la Procuraduría General de la Nación, (Copia informal de la solicitud reposa a folios 1-4 del expediente).
2. Petición elevada por la convocada el 24 de noviembre de 2016 bajo el N° 16-432980-0 a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad, prima por dependientes y viáticos, (fls. 10-18).

3. La Superintendencia de Industria y Comercio respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio N° 16-432990-1-0 del 30 de noviembre de 2016 -*acto demandado*- mediante el cual accedió a la a lo pretendido, para lo cual aportó la liquidación de las prestaciones sociales de la señora ADRIANA PAOLA QUINTERO RINCÓN con la inclusión de la reserva especial del ahorro, (fls. 25-27). Le solicitó a la convocante que informara si está de acuerdo con dicha liquidación (fl. 21). Anexó liquidación a folios 25-27 del expediente, en la que se observa que le reliquidó la de actividad, bonificación por recreación y los viáticos.
4. Correo electrónico del 19 de diciembre de 2016 radicado bajo el N° 16-432990-00002 enviado por la convocada a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que le manifiesta que acepta la oferta de conciliación, (fl. 23).
5. La convocada fue nombrada en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 de la planta global asignada al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al consumidor, desde del 8 de octubre de 2012 hasta el 15 de agosto de 2016, (fl. 31). Durante su vinculación a la entidad desempeño sus funciones en distintas dependencias de la entidad El convocado fue posesionado en el cargo antes citado el día 8 de octubre de 2012, como se observa en el acta de posesión N° 6216 que reposa a folio 33 del expediente.
6. Resolución N° 58374 del 28 de septiembre de 2012, a través de la cual la señora ADRIANA PAOLA QUINTERO RINCÓN fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 de la planta global asignada al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, (fl. 32).
7. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 17 de enero de 2018, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la convocada, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y los viáticos, según el caso, bajo los siguientes parámetros:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ADRIANA PAOLA QUINTERO RINCÓN	28/07/2014 AL 24/11/2016 \$8.714.745

(Original figura a folio 41 del expediente).

8. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 18 de enero de 2018 ante la Procuraduría 6 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

“(...) Mediante comité del 16 de enero de 2018, adoptó la siguiente decisión: 3.1 CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD. BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR

DEPENDIENTES Y VIÁTICOS teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

- 3.1.1 Que los convocados desistan de los Intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.
- 3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.
- 3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- 3.1.4 Que en el evento que se concille, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ADRIANA PAOLA QUINTERO RINCON	28/07/2014 AL 24/11/2016 \$8.714.745

(...) En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la Convocada para que manifieste su posición frente a la propuesta realizada por la entidad Convocante: "Acepto la propuesta efectuada por la entidad convocante" (Original visible a folios 42-43 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 18 de enero de 2018, suscrita ante la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO reconoce adeudar a ADRIANA PAOLA QUINTERO RINCÓN, la suma de \$8.714.745 Mcte., a título del reajuste de la prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, devengados por la convocada en los tres años anteriores al momento de liquidar (fls. 42-43), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado, Superintendente delegó en la abogada JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia (fls. 6-8) quien a su vez le confirió poder al abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERREA para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 5). Al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, ADRIANA PAOLA QUINTERO RINCÓN, persona que reclama el derecho, actuó en causa propia (fls. 29 y 42-43).

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación, esto es, entre el 24 de noviembre de 2013 al 24 de noviembre de 2016, con fundamento

en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1° del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanónimas, establece como objeto de dicha entidad *“reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”*

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es

percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del *“CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”*.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)³:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la*

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)”*.

³ *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 6 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 18 de enero de 2018, por ADRIANA PAOLA QUINTERO RINCÓN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, donde las pretensiones fueron que “(...) *Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo: lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud (...)*” (fl. 42), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora ADRIANA PAOLA QUINTERO RINCÓN la suma de \$8.714.745 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2014 al 24 de noviembre de 2016, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial que verse sobre asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo también se encuentra sometida a los medios de control y términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, forzoso resulta para el despacho verificar que dicho trámite cumpla cabalmente los requisitos de procedibilidad de la demanda que se busca precaver (artículo 161 y ss. de la Ley 1437 de 2011). En este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometido al término de caducidad de 4 meses, conforme al numeral 2º, literal d, artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora, lo conciliado en el asunto bajo estudio corresponde al reajuste de prestaciones periódicas con la inclusión de la reserva especial del ahorro, sin embargo, tales emolumentos pierden esa connotación al momento en que el funcionario se retire del servicio.

Visto lo anterior, el Juzgado improbará el presente acuerdo conciliatorio por caducidad del medio de control, por las siguientes razones:

1. La señora ADRIANA PAOLA QUINTERO RINCÓN prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 de la planta global asignada a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicación desde el 8 de octubre de 2012 hasta el 16 de agosto de 2016⁴.
2. Significa lo anterior que la convocada tenía como plazo máximo para realizar la reclamación en sede administrativa y presentar la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación o la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa hasta el 16 de diciembre de 2016, fecha en que finalizaban los 4 meses de caducidad del medio de control que contempla el precitado 164 del C.P.A.C.A., en razón a que la convocada se retiró del servicio desde el 16 de agosto 2016, se insiste.
3. La señora Quintero Rincón presentó la petición de reajuste de sus prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro el 24 de noviembre de 2016⁵ y la entidad mediante Oficio N° 16-432990-1-0 del 30 de noviembre de 2016⁶ accedió a lo solicitado, para lo cual le presentó las condiciones para llevar a cabo la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Pese a lo anterior, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación solo hasta el 24 de octubre de 2017, fue admitida por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 27 de octubre de 2017⁷ y finalmente fue llevada a cabo el 18 de enero de 2018⁸, es decir, cuando ya se había superado ampliamente el término de caducidad del medio de control que exige el comentado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual feneció, se repite, el 16 de diciembre de 2016.

⁴ Se extrae de la certificación visible a folio 31.

⁵ Radicado N° 16-432990, folios 10-18.

⁶ Folios 19-22.

⁷ Folio 1.

⁸ Folio 37.

⁹ Folios 42-43.

Advierte el despacho que el salario y los emolumentos que de él se desprenden constituyen una prestación que se causa periódicamente mientras el empleado se mantenga en servicio activo, cambiando dicha situación cuando es retirado del mismo, contexto que obliga a presentar cualquier reclamación relacionada con dicha prestación dentro del término de los 4 meses que contempla el artículo 164 *ibíd*, so pena de configurarse la caducidad del medio de control.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado concluye que al momento de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 24 de octubre de 2017, en el presente caso se había configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la pretensión principal de la convocante se encontraba sometida a ese término, en razón de que su vinculación con la entidad había finalizado desde el 16 de agosto de 2016.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Proceso N° 2012-00098-01, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en providencia del 7 de febrero de 2013, frente a un caso similar al aquí estudiado, se pronunció de la siguiente forma:

“...Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continua el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.”

De esta forma el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación de este Despacho no cumple con la totalidad de los requisitos legales para su aprobación al haberse configurado la caducidad del medio de control que se buscaba precaver. En consecuencia, el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público, razón por la cual no es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre de las partes.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos expuestos, el Despacho improbará la presente Conciliación Prejudicial.

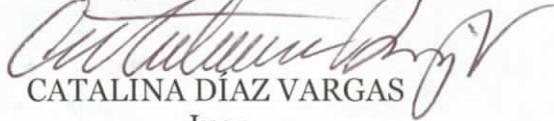
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 18 de enero de 2018 entre la abogada ADRIANA PAOLA QUINTERO RINCÓN identificada con C.C. N° 1.032.361.765 y el abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA en su calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ante la Procuraduría 6 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 0026- 00
ACCIONANTE: YAQUELINE PARRA CAÑÓN
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA-FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

URGENTE

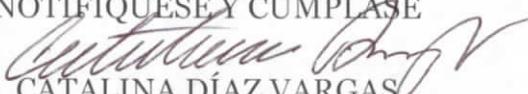
REQUIÉRASE al DIRECTOR del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA para que informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida dentro de la acción de la referencia por este Despacho el 6 de febrero de 2018 en la que se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA o al funcionario que sea competente, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, NOTIFIQUE personalmente a la actora y siguiendo el procedimiento legal de la Ley 1755 de 2015, el Oficio N° 2017EE0105467 del 17 de noviembre de 2017, mediante el cual resolvió la petición presentada por YAQUELIN PARRA CAÑÓN el 12 de octubre de 2017, si aún no lo hubiere hecho”

Adviértasele al funcionario responsable que en caso de que no se hubiere dado cumplimiento estricto a la sentencia de tutela, se ordenará abrir incidente de desacato.

Fijase un término de dos (02) días para rendir dicho informe con los antecedentes documentales expedidos por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy
8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00054 - 00
ACCIONANTE: FLORABA GIRALDO FLÓREZ
ACCIONADO: UARIV

Póngase en conocimiento de la parte accionante el escrito aportado por la Directora Técnica de Reparaciones la UARIV, visible a folios 18-29 del expediente, en el que manifiesta que con el Oficio N° 20187202558061 del 1 de febrero de 2018 dio respuesta a la petición de la actora y en consecuencia cumplió la orden de tutela del 26 de febrero de 2018, para que la accionante en el término de 3 días se pronuncie respecto del contenido de la mencionada respuesta.

Se le advierte que su silencio dará lugar a que se entienda cumplida la orden de tutela y en consecuencia se archive el expediente.

Cumplido el término anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 4° de la sentencia del 26 de febrero de 2018 (fl. 14), esto es, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00039-00
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO VILLARRAGA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 26 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 20 de septiembre de 2017 por la Oficial de la Sección de Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional, (fl. 10), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la “BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE N° 54 CR. AGUSTÍN CALAMBAZO”, con sede en el municipio de La Macarena, Departamento del Meta.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero

de 2006 (numeral 18) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 8 de marzo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
